



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00649 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO AV VILLAS contra ALVARO ENRIQUE PEÑA PEÑARETE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

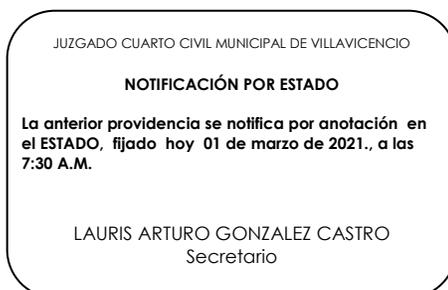
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18aa3cfd0ebfa42ec1f7c17e675d21da1bc653aed44e249afa5afea7123be4aa
Documento generado en 26/02/2021 05:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00845 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra OLGA LUCIA SANCHEZ QUEVEDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

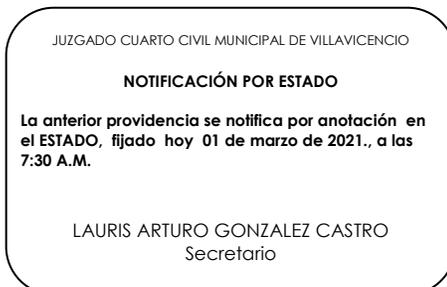
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae945c488177ea2796859f9aa77439988e200a79d475b510ca9350ea3c7007d
Documento generado en 26/02/2021 05:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 01038 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CHEVYPLAN S. A. contra SANDRA MILENA BETANCOURTH, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

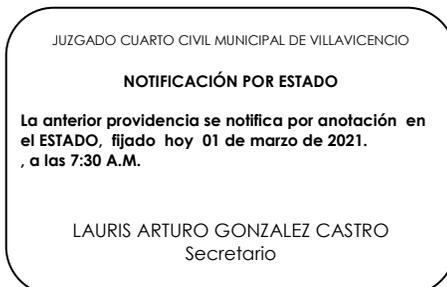
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fd0601009fae84f37727f32401ed00552db0b52edde220fa6da15a03e6e4c9
Documento generado en 26/02/2021 05:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 01126 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra DANIEL SILVA GASCA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

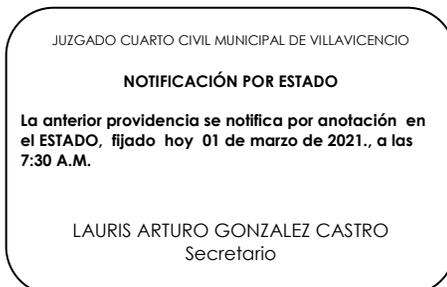
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0deb3809c4328e22647b9a02ad0637d37b53be2b4ef57f45bc6340077f5c5281
Documento generado en 26/02/2021 05:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 417 00

En atención al escrito que antecede, el Despacho observa que se incurrió en una omisión al redactar el Auto que decretó las medidas cautelares, por cuanto no se libró en el mismo, el Embargo de Salarios de la parte demandada, conforme lo solicitó la parte demandante; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

ADICIONAR el Auto que decreta medidas cautelares, de fecha 22 de Enero de 2021, incluyendo el siguiente numeral:

- 2. EL EMBARGO y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada **HILDA LUCIA ROMERO PARDO**, identificada con la C.C. No. 40.392.794, recibe como empleada de GOBERNACIÓN DEL META.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$90.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, en los términos del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52b217568720a280d900db144af80e51be73ae1bbe8106592
03665ce4e1892b**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 567
00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **LUIS ALFONSO TORRES GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 19.266.744, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

1. 3.450,2165 UVR's, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$947.328,70**, por concepto de Capital correspondiente a 13 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 13 a la cuota número 25, de las 360 cuotas pactadas en el Pagaré No. **19266744**, aportado con la demanda a folio 17C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Octubre de 2019, la fecha para la cuota número 13, el 06 de Noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 14 y así sucesivamente, hasta el 06 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 25 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **10.50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

2. 20.095,3862 UVR's que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$5.517.606,27**, por concepto de Intereses corrientes



causados y correspondientes a las 13 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de Septiembre de 2019 y hasta el 05 de Octubre de 2020.

- 3. 271.551,2912 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$74.560.055,27**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **19266744**, aportado con la demanda a folio 17C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de Octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **10.50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Primas mensuales de Seguro, por cuanto no se anexó Certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **LUIS ALFONSO TORRES GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 19.266.744, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-78220** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria



aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbcba9a3d9ce32a911e66c94015775e82ce052d98b9952023927d80
498530674**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 572
00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 17.220.650, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.689.254,92**, por concepto de Capital correspondiente a 44 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 57 a la cuota número 100, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **17220650**, aportado con la demanda a folio 19C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Marzo de 2017, la fecha para la cuota número 57, el 06 de Abril de 2017, la fecha para la cuota número 58 y así sucesivamente, hasta el 06 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 100 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **21.23% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **\$19.893.516,32**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 44 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de febrero de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2020.

3. **\$35.562.702,56**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **17220650**, aportado con la demanda a folio 19C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **21.23% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Primas mensuales de Seguro, por cuanto no se anexó Certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Decretar EL **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 17.220.650, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-123348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, al señor **FIDELIGNO SABOGAL REYES**.



Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Comuníquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe20a9f0619d0a2a32f66ec746135f62a6579bce70e92a668d1ab454
7aa7d678**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 574 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **GLORIA INÉS GUARÍN SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 69.805.020, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICRÉDITO"**, identificada con NIT 900.163.087-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.825.856**, por concepto de Capital correspondiente a 09 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 23 a la cuota número 31, de las 48 cuotas pactadas en el Pagaré No. **46156**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota número 23, el 16 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 24 y así sucesivamente, hasta el 16 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 31 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



2. \$2.823.815, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 09 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de Enero de 2020 y hasta el 15 de Octubre de 2020.

3. \$21.446.955, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **46156**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de Octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **GLORIA INÉS GUARÍN SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 69.805.020, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-163141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a la señora **MARIA CLEOFE BELTRÁN BUITRAGO**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la



comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5700fee17ea86454662180d16e53356889c309de56e4bc9d39f4c0
9f843434**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 577 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, contra **ALVARO SEBASTIÁN GÓMEZ LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.121.925.596.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **ELQ 886**, denunciado como de propiedad de **ALVARO SEBASTIÁN GÓMEZ LEÓN**, identificado con la C.C. No. 1.121.925.596.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCOLOMBIA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a BANCOLOMBIA S.A., a través de sus correos electrónicos



notificacionesprometeo@aecsa.co, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**288cbb5bb3ffc3753a9093c4727d15a24b828ee8839f24a16e4ba133
401ef89c**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 578 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, identificado con la C.C. No. 1.121.819.415, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.010.677**, por concepto de Capital correspondiente a 09 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 71 a la cuota número 79, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **00130957929600260565**, aportado con la demanda a folio 22C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 04 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota número 71, el 04 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 72 y así sucesivamente, hasta el 04 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 79 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



2. **\$5.043.720,34**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 09 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 04 de Enero de 2020 y hasta el 03 de Octubre de 2020.

3. **\$73.218.915,35**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **00130957929600260565**, aportado con la demanda a folio 22C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de Octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **15.74% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, identificado con la C.C. No. 1.121.819.415, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-153747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nombrase como Secuestre, a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**.



Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd30e1b09ee28730491d07c98a4b96303a724116c303df973486c0a
98f62966c**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 580 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. En los hechos y pretensiones se señalan los Pagarés Nos. **LJ90D** y **LJ90E**, pero en el archivo denominado "Pagarés", remitido junto con el escrito demandatorio, sólo aparece el Pagaré No. **LJ90D**.
2. En el acápite de "Anexos" de la demanda se indica que junto con la demanda se allegó cuaderno de medidas cautelares y Certificado de Existencia y Representación de la empresa "Dos Cóndores Ltda en Liquidación", pero revisados los archivos del proceso, no se encuentra dentro de ellos ni el cuaderno -o escrito- de medidas cautelares, ni el citado Certificado de Existencia y Representación.
3. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Téngase al Doctor **HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8d6f65d0fc49a569cf620ad52ccd007c8e076871458c32ec24537e5f9668
a1**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 583 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **YENY PAOLA GUALTERO OSSA**, identificada con la C.C. No. 1.121.899.792.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **FOU 12E**, denunciado como de propiedad de **YENY PAOLA GUALTERO OSSA**, identificada con la C.C. No. 1.121.899.792.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367fcc6f7c9d492dd4a59263537b95ae3adc9b0b5ca382f9890d3375343db

1a4

Documento generado en 26/02/2021 04:25:51 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 584 00

AUXÍLIESE Y DEUVÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de CUOTA PARTE bien inmueble.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrase como Secuestre, a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se subcomisiona con amplias facultades, incluyendo las de subcomisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Previo a la diligencia, el apoderado de la parte actora y/o interesada, **deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición actualizado, del bien a secuestrar.**

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcce633e450c906baab8bba43752e4c90b6d95b65c101d792f6a73
87224161e**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertinencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 587 00

Se **INADMITE** la presente demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Los linderos del predio objeto de la Litis deben ser claramente descritos.
2. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Se le recuerda a la parte demandante que si el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis es superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no podrá concurrir al proceso actuando en causa propia, sino a través de Abogado, por lo cual deberá conferir y allegar el correspondiente Poder.

3. La demanda debe dirigirse igualmente contra JOSE CORNELIO TOVAR BARBOSA, quien figura en el Certificado de Libertad y Tradición aportado, como copropietario del predio de mayor extensión. De igual manera, diríjase la demanda contra *personas indeterminadas* que tengan o crean tener algún derecho sobre el inmueble.
4. Apórtese una dirección física para notificación al demandante, así como un correo electrónico válido.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

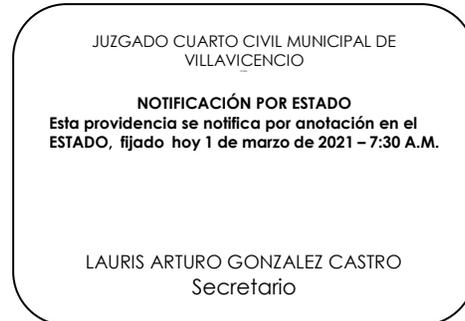
Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.



Téngase provisionalmente al señor **JULIAN ANDRÉS RIVERA CORREDOR**, como Actor en Causa Propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532c8955a5445162d7302167f4829c51a32967507b3e4bf7e35c63215b0b
344d**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 588 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada (Carrera 38 No. 22-27 **Sur**) se encuentra ubicada en "Urbanización La Florida", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad (Junto a los barrios "La Rochela" y "Guatapé") jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía". Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

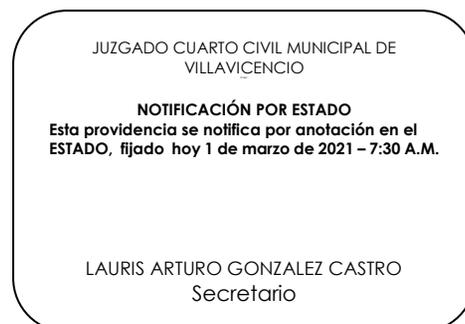
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117a379f1745b4d2e2c5fd8b9e24b8c04c419ebe47f0b45e5019f2fa7fe19a
3c**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, _____ () de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 589 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada (Carrera 22 No. 05 B - 114) se encuentra ubicada en el barrio "La Primavera", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina". Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

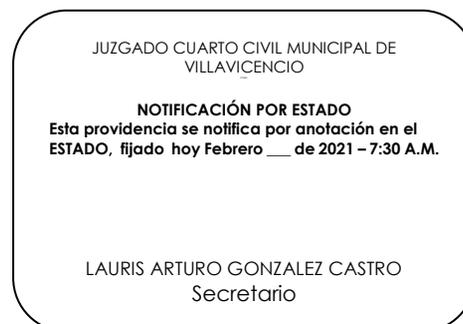
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be9d21878e505a5bb547c46681cd1e07fccf86b23268c55f2abb2252ae5d
a05**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 591 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada **JOSÉ EDUARDO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 17.316.564, recibe como empleado de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$5.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, en los términos del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e6aa3255d5fc4049661589eba9a76889edee907894458074af3a99e092
2074**

Documento generado en 26/02/2021 04:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 591 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **JOSÉ EDUARDO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 17.316.564, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 86.050.112, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 2.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **12/04/2018**, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de Junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, como Actor en Causa Propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361f7dc01b3e7aa28cf1548f42f27215e0025a613f271d15c2fa8c217ddb98

02



Documento generado en 26/02/2021 04:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 592 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Comoquiera que dentro de la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Téngase al Doctor **CÉSAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de febrero de 2021 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548c3a5f565905f3e0808a658d167bd83c87d638769c03abbc1cd31a13dee
991**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 593 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **CARLOS ERLEY MELENDEZ MELGAREJO**, identificado con la C.C. No. 1.096.951.715, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

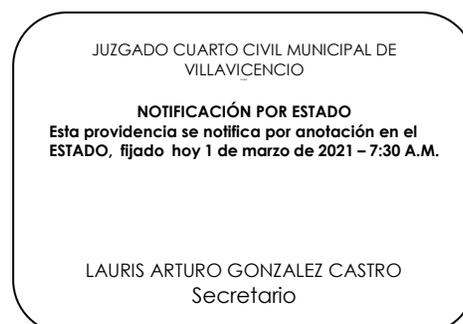
La anterior medida se limita hasta la suma de **\$123.500.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606e3937eec059ac170a64e70af571ef47ab41543357901312cc0104ce603
086**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 593 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ERLEY MELENDEZ MELGAREJO**, identificado con la C.C. No. 1.096.951.715, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.305.986,39**, por concepto de Capital correspondiente a 14 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 15 a la cuota número 28, de las 96 cuotas pactadas en el Pagaré No. **453570617**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 17 de Septiembre de 2019, la fecha para la cuota número 15, el 17 de Octubre de 2019, la fecha para la cuota número 16 y así sucesivamente hasta el 17 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 28 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$10.159.103,61**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 14 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 17 de Agosto de 2019, hasta el 16 de Octubre de 2020.
- 3. \$62.200.812,61**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **453570617**, aportado con la demanda a



folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

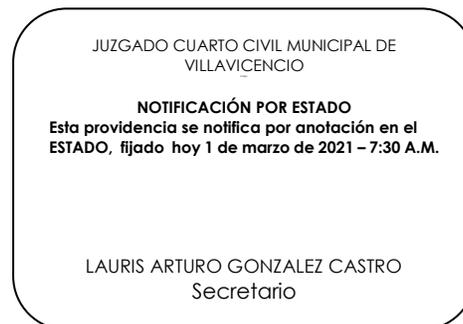
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72291519c87601778c830d6955d85f217b2a99e18eb2a2264b2d86ce1198
ccae**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Reposición y Cancelación de Título Valor Rad: 50001 40 03 004 2020 00 595 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda verbal sumaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dese estricto cumplimiento a los requisitos que debe llenar este tipo de demanda, aportando para tal fin el extracto señalado en el inciso 7º del Art. 398 del C.G.P.

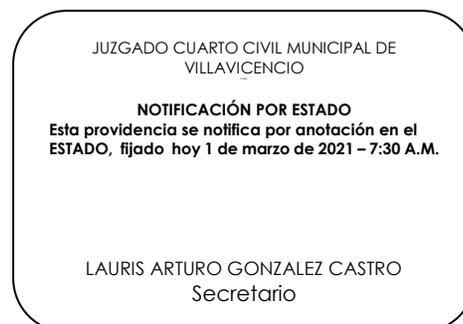
Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Téngase al Doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f1fd9ed70568a24defaeae41f07789ddb068530a54cc5b2725aca743f7bc

23

Documento generado en 26/02/2021 04:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 596 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **230 - 177763**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 860.059.294-3.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 860.059.294-3, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$18.500.000**.

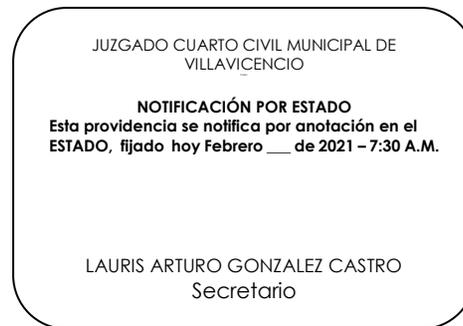
Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.



Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240c0beb44b7c4476bb9e82fce9fad89052b113f9eb275d3786668e94a005
5e3**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 596 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 860.059.294-3, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio MONTEARROYO**, identificada con NIT 900.433.664-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$160.000**, por concepto de Capital, correspondiente a Saldo de la cuota Extraordinaria de Administración causada en el mes de Junio 2018, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de Junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.962.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 07 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 02C1, de los meses de Junio a Diciembre de 2019, a razón de **\$566.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de Junio de 2019, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2019, el 11 de Julio de 2019, la fecha para la cuota del mes de Julio de 2019 y así sucesivamente, hasta el 11 de Diciembre de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo



el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 3. \$6.000.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 10 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 02C1, de los meses de Enero a Octubre de 2020, a razón de **\$600.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de Enero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2020, el 11 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2020 y así sucesivamente, hasta el 11 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de marzo de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b72d232b9cdefd34b9ed67a38b5376edb0ea26680832467d8b6211
0c276b076**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 616 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Divisoria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Señálese el número de identificación NIT de la persona jurídica demandada, así como el de su Representante legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2., del Art. 82., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición, con vigencia no superior a 30 días, del predio a usucapir.
3. Adecúense los hechos de la demanda, atendiendo las pruebas documentales aportadas, pues se allega el Certificado de Libertad y Tradición de un predio con un área de **4,127,64 Mts²** y el área del predio a usucapir es de **90 Mts²**.
4. Alléguese *Plano General* del predio de mayor extensión donde se encuentre delimitado el predio de menor extensión cuya usucapición se pretende.
5. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio. Se le advierte al demandante que si el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis es superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no podrá concurrir al proceso actuando en causa propia, sino a través de Abogado, por lo cual deberá conferir y allegar el correspondiente Poder.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc35a6aa994c7a718fc20ab94276ffc29a29ae41625f3bad160
998afe4278f1f**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 617 00

Revisado el anterior libelo demandatorio junto con sus anexos, remitidos por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa este Despacho que no se allegaron las Facturas que soportan las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar

Téngase al Doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f41f1252466f8bd3abfc9c896c24aa2d8deefd0df0ae904ae93
3bda2303452f**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 619 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada (Carrera 12 A No. 18 - 04) se encuentra ubicada en el barrio "Villa Ortiz", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina". Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6f6499cae73cdf4dca714c3d5f36dfd82a247dd2af58c04f42
571750fbf633**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 621 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **DARIO FAUSTINO CÁRDENAS PACHÓN**, identificado con C.C. No. 79.827.612, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$840.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

- 2. EL EMBARGO y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **DARIO FAUSTINO CÁRDENAS PACHÓN**, identificado con C.C. No. 79.827.612, reciba como empleado de ECOPELROL.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$840.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92be536bfeff79fce96e4ae88baba740129c0a586aa4b37ebba
74d02b829f1e4**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 621 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DARIO FAUSTINO CÁRDENAS PACHÓN**, identificado con C.C. No. 79.827.612, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAÚL ERNESTO ALDANA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 79.418.129, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$840.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de arrendamiento celebrado y aportado con la demanda, a folio 03C1.

No se libra Mandamiento de Pago, por concepto de *Intereses moratorios* causados sobre la Cláusula Penal, por cuanto la sanción por incumplimiento ya se impuso al librar mandamiento por la citada cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento,



el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **CARLOS MAURICIO MILLÁN MEJÍA**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e038110878803cde02d20d4a30eccd18acd0f83c524e22bfd0
e4084b51e617fa**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 624 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** de los REMANENTES o de BIENES que llegasen a ser desembargados a la aquí demandada **HELENA PATRICIA PINTO DUQUE**, identificada con C.C. No. 40.189.600, en los procesos citados por la parte actora en su memorial obrante a folio 01C2.

Limítese la anterior medida hasta la suma de **\$15.000.000**

Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab02e67196144c7321e4b8fde42135ab83c6036069b4d65b07
b3f05564a63ae2**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 624 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HELENA PATRICIA PINTO DUQUE**, identificada con C.C. No. 40.189.600 y **VALENTINA FONTECHA PINTO**, identificada con T.I. No. 1.006.877.366, representada legalmente por su progenitora **HELENA PATRICIA PINTO DUQUE**, identificada con C.C. No. 40.189.600, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CONDOMINIO CAMINO REAL V**, identificado con NIT 822.007.459-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.125**, por concepto de Capital, correspondiente a Saldo de la cuota Ordinaria de Administración causada en el mes de Noviembre de 2017, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Diciembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$175.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración causada en el mes de Diciembre de 2017, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Enero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 3. \$2.220.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 12 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de **\$185.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2018, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2018, el 01 de Marzo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 4. \$2.340.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 12 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de **\$195.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2019, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2019, el 01 de Marzo de 20189, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 5. \$2.050.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 10 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Enero a Octubre de 2020, a razón de **\$205.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2020, el 01 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de Noviembre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



6. **\$65.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración, causada en el mes de Diciembre de 2017, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Enero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. **\$36.500**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración, causada en el mes de Noviembre de 2018, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. **\$36.500**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración, causada en el mes de Diciembre de 2018, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
9. **\$92.500**, por concepto de Capital, correspondiente a *Sanción por Inasistencia a Asamblea*, causada en el mes de Marzo de 2019 y contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1.
10. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de



las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770167ac9241f590e4854b86fa4d70ed2cdf9bb85bf6cc88b65
a40a1ef355593**



Documento generado en 26/02/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2010 00687 00

Conforme lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JANNETH BARRERO CESPEDES contra JOSE ORLANDO VASQUEZ NIETO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6°.- Frente a la solicitud del demandado, respecto de la expedición de copias del presente proceso, este deberá acreditar el pago de las mismas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f12279037fa99bf55c43d78fee7be71758b58471396b44e152e05e6f8188a9b
Documento generado en 26/02/2021 05:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 01088 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA S. A. contra NIXON EFRAIN DAZA TRIANA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

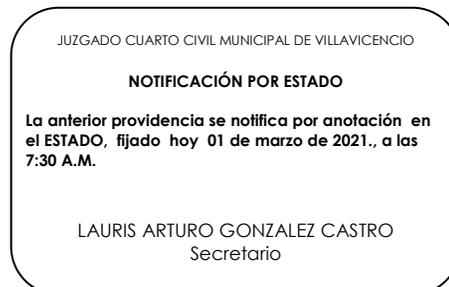
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6d8ada16e605d30a931287f9d73dd0d9dd5dddbf5bb187677900923b3b55
Documento generado en 26/02/2021 05:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00227 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por METALCENTER S. A. contra CRISPULO HERNANDEZ PEDRAZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

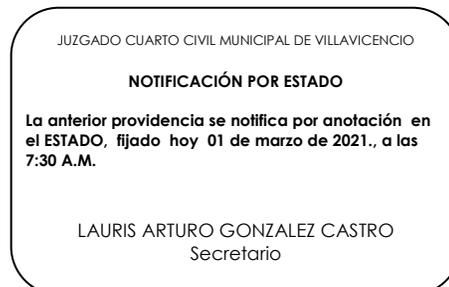
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01bed40f0c1d8d2b31224f195ec111095ea16464681bd589b5be377efdc7bbf3
Documento generado en 26/02/2021 05:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00340 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por EASY BANK SAS contra DAVID FERNANDO SANCHEZ OBANDO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7239df3a59e76d1e6d647d13f5def8c8e755e1555e7b65eb575e71c46beac
Documento generado en 26/02/2021 05:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2018 00493 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra WILBER EDWIN ZAMBRANO SANCHEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

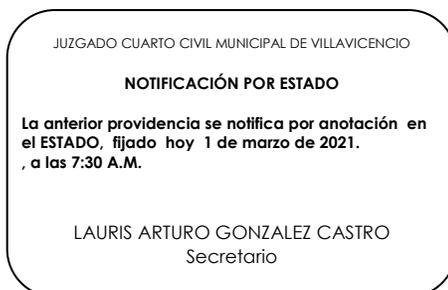
4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42d4ecf9e003321d8fa694f2817c2aa1ebfc304f855e5148720aa230254a9ef

Documento generado en 26/02/2021 05:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2018 00857 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NATALIA ANDREA ROLDAN MUNERA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

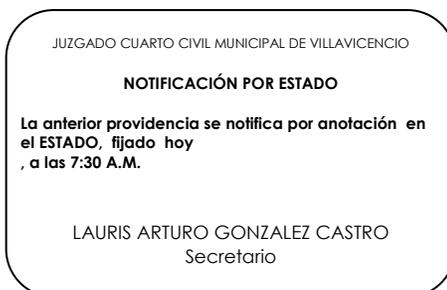
4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6a18a833a5f79481cd752a6eb40ea53ee12eb8526ad5537a1638929583cc2f

Documento generado en 26/02/2021 05:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00349 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra JOSE MAURICIO SANCHEZ BELTRAN, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

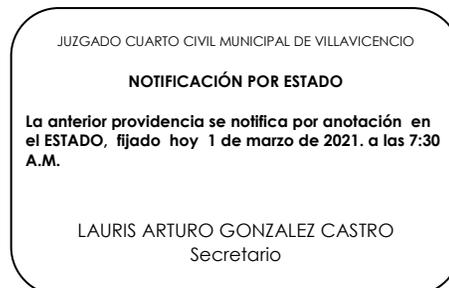
4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6d6da88e899b7c92267ce1397bd05baac29f646ec66306715ce800500bee3a

Documento generado en 26/02/2021 05:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00352 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo hipotecario seguido por EDGAR TORO SAENZ contra LUIS GABRIEL MENDEZ BAQUERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

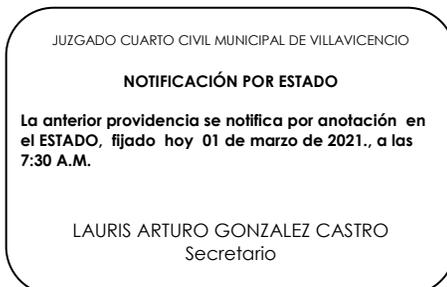
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e3c61db3958c5c380a52f70bc960c24094f579c7200bbe1aac5a1159926e10
Documento generado en 26/02/2021 05:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00414 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. contra YIMIS NELSON RAMOS ORTEGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

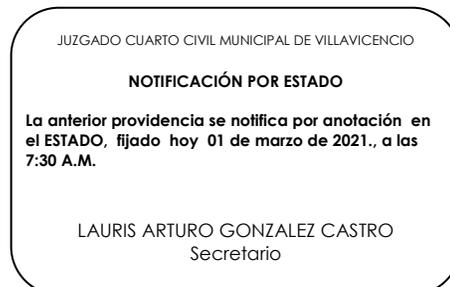
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ba8b621ad55be187724e5a7df4f947c9c73fb165ff35d8b98f12d3c8b8b693c
Documento generado en 26/02/2021 05:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00429 00

Conforme lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA contra DIANA MILENA HERRERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

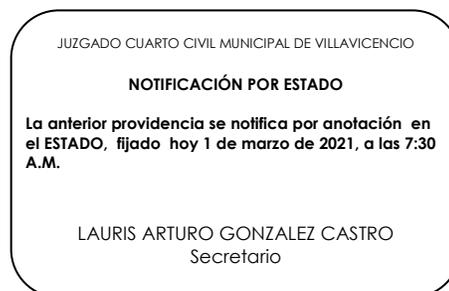
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0395616e9b308424feffa81a42c16256982fcd1b467164844fac9a2e9c448b8c
Documento generado en 26/02/2021 05:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00584 00

Conforme lo solicitado por el apoderado (a) judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONJUNTO CERRADO MALIBU contra NESTOR DARIO OROZCO VENEGAS y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34c26679a5ef6e79f789fdc51f364a60d4edccfc49cbb95423d61b8be082f7bd
Documento generado en 26/02/2021 05:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>